



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: WILSON EMIRO HERNÁNDEZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ARNULDO PUENTES CASTELLANOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por los ciudadanos **Nancy, Wilson Emiro, Angel Alberto, Aura Fidelia, Ana Rubiela, Sonia Luzminda, Jaime Danilo y Angela Jhoana Hernández Caro**, respectivamente, en orden a que se declare que han adquirido, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, una parte del predio denominado **El Naranjo** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-82330, y cédula catastral número 00-02-00-00-0004-0023-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda Vueltas del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe allegar el certificado especial de que trata el art. 375- 5° del C.G.P., que corresponda o identifique el predio de mayor extensión al que pertenece la parte que se pretende sanear. Es necesario señalar que, con base en la información suministrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (ORIP), mediante oficio visible a folios 58 y 59 de las diligencias, se tiene que, el predio de mayor extensión del que hace parte la franja objeto de las pretensiones, es el relacionado en la Escritura 215 de fecha 21/05/1969, que se encuentra registrada en el Libro Segundo, Tomo Segundo, folio 065, partida 355, toda vez que, el folio inmobiliario No. 072-32437 se creó únicamente para la parte que se

vendió mediante Escritura Pública 377 de 1988, y no para la totalidad del predio. Y es que de manera expresa se señaló en aquella respuesta que la interesada podía acercarse a solicitar el CERTIFICADO especial para promover proceso ante la jurisdicción, con base en los precitados datos. Sumado a lo anterior, revisado el certificado de tradición y libertad visible a folios 22 a 25 del PDF 01, se evidencia que su apertura data del 15 de junio de 1988, con Escritura del 06 de mayo de ese mismo año. De manera que, atendiendo a esa precisa información procedente de Instrumentos públicos, es evidente que la parte que se pretende sanear, no hace parte del predio El Naranjo, identificado con F.I. 072-82330, sino que corresponde al predio descrito en la Escritura pública No. 215 del 21 de mayo de 1969, que, según la ORIP de Chiquinquirá, se encuentra registrada en el Libro Segundo, Tomo Segundo, folio 065, partida 355. En consecuencia, con dicha información se deberá solicitar el CERTIFICADO ESPECIAL de que trata el art. 375-5º de la norma adjetiva, para tramitar este proceso.

2. Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, explicando por qué se acude a la prescripción ordinaria, si ninguno de los hechos, ni los documentos allegados con la demanda dan cuenta de la existencia de justo título que exige la ley para acudir a la posesión regular, que es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, no la mera posesión material. En tanto no se cuente con estos elementos, justo título y buena fe (art. 764 CC), lo pertinente será acudir a la prescripción **extraordinaria** (art. 2531 CC).
3. Se debe complementar el hecho tercero de la demanda, pues no se explica hasta cuando ejerció posesión el señor Clodomiro Hernández Roncancio, ni a partir de qué fecha la han ejercido los demandantes y por qué razón, datos importantes a fin de verificar el requisito temporal exigido para la prosperidad de la usucapión, máxime cuando en las pretensiones se invoca suma de posesiones.
4. El Hecho 8º deberá modificarse de acuerdo al certificado especial que se obtenga de la ORIP.
5. La pretensión primera deberá modificarse de acuerdo al certificado especial que se obtenga de la ORIP.
6. Del hecho 3º se infiere que el antecesor poseedor era el padre de quienes hoy se anuncia en tal calidad, echándose de menos la prueba de tal circunstancia, pues no se allegaron las correspondientes partidas civiles.
7. Se debe indicar dirección física y/o electrónica donde el demandado Jesús Arnuldo Puentes Castellanos reciba notificaciones judiciales. (ART. 82-10º CGP)

8. Deben indicarse los fundamentos de derechos (art. 82-8º CGP)

Los anteriores son los aspectos a corregir, sin perder de vista que la demanda deberá ajustarse, en lo pertinente, a la información que obre en el certificado especial que expida la ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.09 de fecha 11 de marzo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017f3db464333c023be29548b6389417e02d9d3aba4d7d4d7a400463c256ccc**

Documento generado en 10/03/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>